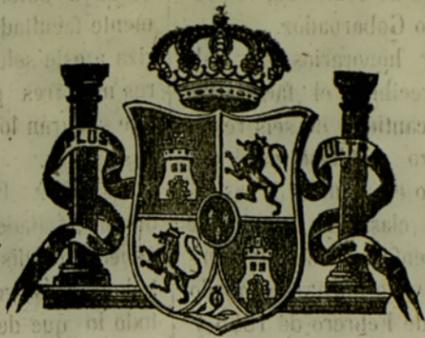


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 38
Por tres id... 12

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 520.

No habiéndose presentado al Excelentísimo Sr. Gobernador de Madrid, el Inspector que fué de vigilancia de la ciudad de Valencia D. Joaquin Gomez del Valle, según se le ordenó por la Superioridad; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen el paradero de dicho sugeto y caso de ser habido, lo detengan y lo pongan á disposicion de mi autoridad. Burgos 26 de Noviembre de 1861.--Francisco de Otazu.

Circular núm. 521.

Habiendo desaparecido del pueblo de Nolay, provincia de Soria, el mozo Bonifacio Remacha, y cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion de mi autoridad. Burgos 25 de Noviembre de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas de Bonifacio Remacha.

Edad 20 años y un poco garroso.

Circular núm. 522.

El dia 18 del actual se fugó de casa de Roman Saiz, vecino del pueblo de Arcos, su criado Luis, llevándose 300 reales en dinero, y de las señas que á continuacion se expresan; en su conse-

cuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y le pongan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo si fuere habido. Burgos 20 de Noviembre de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas del Luis.

Edad 18 años, estatura regular, ojos castaños, cara regular, color bueno, y barba roja; viste chaqueta de bayeta, chaleco y calzon de sayal, medias de lana negra, albarcas, pañuelo encarnado á la cabeza y anguarina.

Circular núm. 525.

El dia 10 del actual desapareció de Sasamon, Romualdo Bascones, de las señas que á continuacion se expresan; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 26 de Noviembre de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas de Romualdo Bascones.

Soltero, de 21 años de edad, estatura como cinco pies y unapulgada, pelo rojo, ojos pardos, cara larga, nariz regular, color bueno; viste pantalon de satén con franja, chaqueta roja de paño tarazona, capa de id., sombrero negro bajo y borceguies blancos, todo en buen uso.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

Por Real orden de 19 de Octubre último ha sido aprobado el Reglamento para la admision de voluntarios en el ejército de la Peninsula y en los de Ultramar con las ventajas de la ley de 29 de Noviembre de 1859, á cargo de los Gobernadores militares de las provincias y plazas, con el objeto de faticitar el enganche de los jóvenes que reuniendo las cordiciones de robustez y talla que exige la ley de reemplazos vigente, ofrezcan por su honradez y buenas cualidades las garantías necesarias de que sus servicios

en la gloriosa carrera de las armas pueden ser útiles al Estado. En esta noble profesion se presenta al hombre inteligente y animoso por humilde que sea la situacion á que se halla reducido, un inmenso campo en que puede egercitar sus virtudes; el corazon se abre á la esperanza y todas las honradas y legítimas aspiraciones pueden encontrar en ella la satisfaccion mas cumplida.

La cartilla publicada en Abril de 1860 por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones y los casos en ella espuestos, demuestran de la manera mas elocuente la verdad de estos asertos; pues además de los beneficios pecuniarios con que puede contarse en determinados períodos y que en ninguna otra ocupacion ni empleo es dable al jornalero prometerse por grandes que sean su laboriosidad y economia, quedan todavía los ascensos y premios que se pueden alcanzar y que se adjudican en efecto á los soldados que procuren instruirse y se distinguen por su amor á la carrera y el esmerado cumplimiento de todos sus deberes.

Mas para que las disposiciones del Gobierno de S. M. obtengan un feliz resultado, es preciso que sean de todos conocidas en su letra y espíritu y al efecto me ha parecido conveniente publicar á continuacion el Reglamento y Cartilla citados, recomendando á todos su lectura y con especialidad á los Alcaldes de los pueblos y Comandantes de líneas y puestos de la Guardia civil, para que por todos los medios que estén á su alcance procuren difundir su conocimiento en todas las clases, instruyéndolas sobre los altos fines de moralidad que encierra la ley de redencion y enganches del servicio militar y sobre sus beneficiosas consecuencias, egerciendo su persuasion en aquellos honrados mozos que no tengan en sus localidades un empleo apropiado á las facultades de que se hallen dotados y aconsejándoles acudan á mi autoridad en cualquier tiempo y circunstancias para enterarse de las ventajas del enganche y de los documentos que para ello se requieren. De este modo

harán un buen servicio á los interesados y el pais y el Gobierno de S. M. sacarán un gran fruto de los fieles servidores que por medio de estas gestiones se adquieran. Burgos 22 de Noviembre de 1861.--El Bridadier Gobernador, Angulo.

REGLAMENTO

para la admision de voluntarios en el Ejército de la Peninsula y los de Ultramar con las ventajas de la ley de 29 de Noviembre de 1859, á cargo de los Gobernadores militares de las provincias y plazas; aprobado por S. M. por Real orden de esta fecha.

CAPITULO I.

De la recluta.

Artículo 1.º En cada Capital de provincia y en las poblaciones que haya Gobernadores militares, se establece un centro de recluta voluntaria para el ejército de la Peninsula y los de Ultramar, con opcion al premio pecuniario que concede la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 2.º Estas reclutas estarán á cargo de los Comandantes generales y Gobernadores militares de provincias y plazas, auxiliados los primeros por su Secretario, los segundos por un Ayudante de plaza y unos y otros por los escribientes que sean precisos.

Art. 3.º Los Comandantes generales y los Gobernadores militares procurarán por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, é impetrando la cooperacion de las administrativas y municipales que los beneficios de la ley sean perfectamente conocidos, con objeto de fomentar la recluta y aumentar en cuanto sea posible el número de voluntarios con el premio y ventaja que aquella concede.

Art. 4.º Los que procedentes de licenciados del ejército de menos de un año aspiren á reengancharse con las ventajas de conservar su último empleo y la antigüedad, según los casos que se expresan en el art. 19 de la ley, deberán presentarse al Gefe del cuerpo en que deseen ingresar, porque de otro modo la circunstancia de la conservacion del empleo y antigüedad podria conducir á complicaciones.

Art. 5.º Queda por lo tanto reducida la recluta de que se trata en este reglamento á los mozos voluntarios que por primera vez se comprometan para servir en el ejército de la Península ó los de Ultramar, ó á los licenciados de mas de un año que deseen volver al servicio.

Art. 6.º Si el que se presente al Gobierno militar con objeto de sentar plaza voluntaria, eligiere cuerpo euya lana mayor se halle en el mismo punto, se enviará el mozo á su primer Gefe, para que reuniendo las condiciones le dé entrada.

Art. 7.º Por igualdad de consideraciones, si algun voluntario para los ejércitos de Ultramar se presentase al Gobernador militar de puesto en que haya establecido Comandante de bandera ó banderín, en vez de sentarle su plaza, lo enviará con este objeto á dicho Comandante para que lo realice con sugestion á las instrucciones que rigen para la recluta de Ultramar.

CAPÍTULO II.

Circunstancias que han de reunir los voluntarios.

Art. 8.º Los mozos que quieran sentar plaza en los ejércitos expresados con las ventajas pecuniarias que la ley concede, serán admitidos como voluntarios por el tiempo de seis ú ocho años.

Art. 9.º Los licenciados del ejército que soliciten volver á él, haciendo mas de un año que obtuvieron la absoluta, serán en todo considerados como los mozos que sientan plaza por primera vez.

Art. 10. Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del ejército, deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota y una certificacion de buena conducta del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio.

Art. 11. Los mozos que aspiren á sentar plaza voluntaria, llevarán consigo y presentarán al Gobernador militar una certificacion de buena conducta y modo de vivir conocido, del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo original y el consentimiento paterno en los casos que la ley lo exige.

Art. 12. Interin otra cosa se disponga, para ser admitido en las filas del ejército de la Península ó los de Ultramar con los beneficios de la ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido veinte años y no pase de treinta, con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1860, y que tenga la estatura de 4 pies 9 pulgadas y 8 líneas de Rey ó sea un metro 560 milímetros, que es la prefijada por la ley de 15 de Diciembre de 1860.

Art. 13. Cerciorados por el examen de los documentos presentados de que los aspirantes reúnen la aptitud legal para ser admitidos como voluntarios, dispondrá se proceda al reconocimiento facultativo por el oficial del cuerpo de Sanidad militar que nombre el Gefe local del mismo y en su defecto por el médico cirujano que haya en el pueblo, cuyo reconocimiento ha de tener lugar en pre-

sencia del Gefe militar que el Comandante general ó Gobernador elijan al efecto, y donde no haya otro á quien delegar este cargo de confianza, lo presenciara el mismo Gobernador.

Art. 14. Por honorarios de cada reconocimiento recibirá el facultativo que lo realice la cantidad de seis reales vellon. Si el mozo resultase inútil por estar comprendido en algunas de las órdenes de las dos clases del cuadro de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855 y posteriores órdenes aclaratorias, el pago de los seis reales será de su cuenta. Si el mozo resultase apto para el servicio militar, la satisfaccion al facultativo que lo haya reconocido se hará por el Gobernador militar.

Art. 15. Resultando apto en todos conceptos, se filiara; se le leerán las leyes penales, pasará revista de Comisario; sino hubiese este Gefe administrativo, ante el Alcalde; se le entregará on mano la mitad del importe de la primera cuota que le corresponda, esto es, doscientos reales si su compromiso es por ocho años, y ciento cincuenta si fuere por seis; todo se anotará en su filiacion, firmando el interesado la conformidad, y caso de no saber escribir hará la señal de la cruz.

Art. 16. Los alistados para el ejército de la Península recibirán la segunda mitad de la cuota de entrada en su Regimiento tan luego como se presenten, abonándoles tambien los pluses, el pan, prest y gratificaciones que les correspondan como soldados desde el dia que fueren admitidos en el servicio.

Art. 17. Los alistados para el ejército de Ultramar, recibirán el resto de su primera cuota, pluses, pan, prest y gratificaciones, en los depósitos de bandera en los términos prevenidos por la Real instruccion de 28 de Febrero de 1854 y Real orden de 25 de Junio de 1855.

Art. 18. Tan luego como estén cumplidas las prevenciones del art. 15, se le facilitará pasaporte á los de este ejército para su inmediata incorporacion al Cuerpo que hubiese elegido ó sea destinado, y á los de Ultramar para el depósito de bandera mas inmediato, fijándose en él la ruta que debe seguir y la obligacion de presentarse á las autoridades militares y puestos de la Guardia civil del tránsito.

Art. 19. Se les enterará y hará constar en su filiacion que asi se ha hecho; que en el caso de separarse de la ruta marcada en el pasaporte, y el de no presentarse oportunamente á su Regimiento ó depósito, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores; no se les contará para estincion de su compromiso el tiempo que tarden en incorporarse, y perderán el premio pecuniario con arreglo al artículo 26 de la ley.

Art. 20. Siendo de la mayor importancia que los voluntarios salgan para el cuerpo que hubiesen elegido ó á que fuesen destinados, tan luego como se

hayan filiado, para evitar que por falta ó retraso de pasaporte se demore su marcha, en los puntos de recluta donde no haya autoridad militar competente para expedirlo, se autoriza á este solo objeto á los Gobernadores militares para que estienda pases que surtirán los mismos efectos que los pasaportes.

Art. 21. De los pases que espidan darán detallado conocimiento al Capitan general del distrito asi como del resultado de sus gestiones de recluta y de todo lo que deseen saber referente á la comision que se les confia, impetrando el apoyo de su superior autoridad para su mejor desempeño siempre que sea necesario.

Art. 22. El mozo voluntario para el ejército de la Península, podrá escoger el arma y aun el regimiento en que desee servir, y cuando no marque la última circunstancia, será destinado al mas inmediato del arma que haya elegido.

Art. 23. Los voluntarios para los ejércitos de Ultramar podrán elegir entre el de la Isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo, aquel en que deseen servir.

Art. 24. Durante la marcha de incorporacion á su regimiento ó depósito no tendrá otro auxilio que el de alojamiento.

Art. 25. Para que la prescripcion del art. 16 pueda tener lugar, los Comandantes generales ó Gobernadores militares pondrán en conocimiento de los primeros Gefes de los respectivos cuerpos y Comandantes de depósito de Ultramar los individuos que hayan admitido con remision de su filiacion y documentos originales que sirvieron para redactarla, participándoles al mismo tiempo el dia que salgan del punto en que sentaron plaza para incorporarse al regimiento ó depósito y la ruta que se les haya marcado.

CAPÍTULO III.

Sobre contabilidad.

Art. 26. Tan luego como los voluntarios del Ejército de la Península lleguen al cuerpo á que sean destinados, sus Gefes principales lo pondrán en conocimiento del Consejo, y en el primer estado de reclamacion se hará las que les corresponda, tanto por la segunda mitad de primera cuota, como por los pluses devengados y que devenguen hasta fin de mes, acompañando los comprobantes que están establecidos para los individuos de continuacion ó nuevo ingreso en el servicio, reclamándose el número que á su cuenta corresponda, y practicándose en aquel y sucesivos meses cuanto está previsto en la instruccion modelada de 31 de Marzo de 1860 y circulares posteriores.

Art. 27. A la llegada de los voluntarios para los ejércitos de Ultramar á los puntos en que hay establecidos banderas ó banderines serán recibidos por sus Comandantes, los cuales para la reclamacion y completo abono de cuanto les corresponda, se atenderán á lo que se preceptúa en la Real instruccion de 28 de Febrero de 1854, Real orden de la

misma fecha, de 25 de Junio de 1855, 29 de Noviembre de 1860 y 21 de Mayo del actual que constituyen la legislacion vigente para las Comandancias encargadas de la recluta y embarque para aquellos ejércitos.

Art. 28. Las cantidades que el Consejo de Gobierno y administracion de fondo de redencion y enganches del servicio militar entregue por cuenta de la primera cuota á los voluntarios que sienten plaza para los ejércitos de Ultramar, serán reintegradas por la caja general de aquellas provincias.

Art. 29. Para subvenir á los honorarios de reconocimiento facultativo, al pago de impresion de las filiaciones, escribientes, gratificaciones, correos y demás gastos de escritorio, se abonarán por el Consejo al Comandante general ó Gobernador militar sesenta reales por cada individuo que sienta plaza voluntaria.

Art. 30. Los Comandantes generales ó Gobernadores militares, abrirán y llevarán los registros necesarios para que en todo tiempo puedan satisfacerse las dudas ó aclaraciones que convengan.

Art. 31. El Consejo tomará las disposiciones convenientes para que en poder de los respectivos Comandantes generales ó Gobernadores militares existan las cantidades necesarias para satisfacer en el acto lo que corresponda á los voluntarios.

Art. 32. El mismo Consejo dará á los expresados Gefes las instrucciones convenientes para el buen orden de contabilidad, justificacion de las cantidades recibidas é invertidas, noticias y estados periódicos que para la debida claridad y buen orden crea necesarios.

Art. 33. Los Comandantes generales y Gobernadores militares se entenderán directamente con el Consejo en todo lo relativo á la comision de recluta voluntaria que el Gobierno les confia, no perdiendo de vista que es de gran interés para el ejército y para los pueblos, la adquisicion del mayor número posible de hombres voluntarios, con obcion á los beneficios de la ley, y que S. M. considerará como un servicio importante el celo que para conseguirlo desplieguen y los resultados que se obtengan.

CAPÍTULO IV.

Sobre la eleccion de armas y cuerpos.

Art. 34. Para que la eleccion de arma y cuerpo que se consiente á los voluntarios, no ceda en perjuicio del servicio y se armonice con el especial que á cada uno de ellos compete, se tendrá presente que para servir en los Batallones de Cazadores ademas de la robustez necesaria, está prevenido por Real orden de 2 de Febrero de 1851, que su talla no escada de 5 pies y una pulgada de Rey ó sea un metro y 650 milímetros, ni baje de 5 pies y media pulgada, igual á un metro y 637 milímetros.

Art. 35. Que para servir en artilleria se necesita por lo menos la estatura de 5 pies y 2 pulgadas ó sea un metro y 676 milímetros, y que son preferentemente convenientes los basteros y los

oficiales de aquellos oficios de reconocida utilidad en las fábricas y maestranzas, á los cuales siendo bien constituidos podrá dispensárseles alguna pequeña diferencia.

Art. 56. Para los Regimientos de Ingenieros se requiere la misma talla que para Artillería, pudiéndose tambien dispensar alguna diferencia á los que tengan oficios de albañil, cantero, carpintero, ebanista, pintor, carretero, herrero, marinero, cesterero, tonelero, cubero, bastero y minero.

Art. 57. Para admitir con destino á los cuerpos de Caballería se tendrá presente: que para servir en Coraceros además de una constitucion fuerte, se requiere por lo menos la estatura de 5 pies y 3 pulgadas de Rey ó sea un metro y 704 milímetros.

Para Lanceros además de la robustez necesaria para el manejo de la lanza, la estatura de 5 pies 2 y media pulgadas ó sea un metro 690 milímetros.

Para Húsares 5 pies y 2 pulgadas ó sea un metro y 676 milímetros.

Para Cazadores 5 pies una pulgada y 6 líneas ó sean un metro y 665 milímetros.

Art. 58. La experiencia ha acreditado que los mas á propósito para Caballería son los naturales de las provincias siguientes: Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Córdoba, Sevilla, Albacete, Zaragoza, Huesca, Teruel, Granada, Jaen, Salamanca, Zamora, Palencia, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valencia, Castellon y Murcia.

Art. 59. Esta preferencia no excluye á los de otras provincias de España que tengan afición al arma y reúnan la aptitud necesaria, debiendo ser preferentemente buscados los herradores, herreros, carreteros, yegueros, muleros, mozos de mulas ó de labor, postillones, arrieros, basteros, pastores, labradores, y por punto general los que hayan ejercido oficio ó profesion que les habitúe al conocimiento del ganado caballar, á los cuales por su especialidad podrá dispensárseles alguna pequeña parte de la estatura prevenida.

Art. 60. Para los Batallones de Artillería é Infantería de Marina, además de la conveniente robustez, se requiere la talla de 5 pies y una pulgada, equivalente á un metro y 650 milímetros.

Madrid 19 de Octubre de 1861.—O'Donnell.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M. Juan Montero y Gabuti.

CARTILLA

para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859 á los que entran á servir y continúan en el Ejército con derecho á los premios y pluses publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones.

LEY

sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino; con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depositos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depositos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 15, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depositos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto, de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallandose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuere menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes

mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empuen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año, al percibo de 500 reales en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 400 y 1000:
Por tres, al de 500 y 1800:
Por cuatro, al de 600 y 2600:
Por cinco, al de 700 y 3600:
Por seis, al de 800 y 4600:
Por siete, al de 900 y 5800:
Y Por ocho, al de 1000 y 7000,

abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobrehaber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empuen para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21.º El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto, y 5.600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 reales vellon, recibidos en las cantidades 500, 600, 1.800 y

2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, transmiten á sus legitimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraera el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPOEN EL CONSEJO.

Presidente.—Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.—Excmo. Sr. D. Faundo Infante, Teniente general.—Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.—Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.—Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.—Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.—Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.—Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.—Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.—Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

Secretario.—Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infanteria y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre:

- 1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;
- 2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;
- 3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia;
- 4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que segun lo que previene el art. 20, «si los mozos al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados ántes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el art. 18 de la ley. (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y

21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real; á que tiene derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos, siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben integro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interes del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada seis meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber, en este caso y previa liquidacion tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer más y más la carrera de las armas. Así se vé que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistén voluntarios han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece la buena conducta, las buenas costumbres. Es pues, la tendencia de la ley, además de altamente beneficiosa para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos, pero el Consejo gestionará sin descanso para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido en el artículo 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, y los que lo fuesen por enfermedad natural lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de la defuncion, y por eso en su artículo 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, transmitiesen á sus legitimos herederos los derechos que tuvieron al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos de servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse el tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, va el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

En el pueblo de Mecerreyes se hallan detenidas dos yeguas de las señas siguientes: una, pelo castaño oscuro, con una estrella en la frente; calzada de las cuatro patas, herrada de las manos y cerrada; otra, de tres años, pelo entre cano, calzada de una mano y los pies, de seis cuartas de alzada; lo que se anuncia en el Boletín para que llegue á conocimiento de su dueño y las reclame al Alcalde de dicho pueblo. Burgos 26 de Noviembre de 1861.—Francisco de Otazu.

En el pueblo de Cernégula se halla detenido un buey de las señas siguientes: pequeño, pelo rojo y desdentado; lo que se anuncia en este periódico para el que se crea su dueño lo recoja del Sr. Alcalde de dicho pueblo. Burgos 26 de Noviembre de 1861.—Francisco de Otazu.

En el pueblo de Valcabado se halla detenido un pollino de las señas que á continuacion se expresan: edad sobre un año, alzada baja y pelo rucio; lo que se inserta en el Boletín para que su dueño pueda reclamarle del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 26 de Noviembre de 1861.—Francisco de Otazu.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.